



Radicación : 0800125300520240017401

Proceso: TUTELA

Accionante: MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO

Accionado: LIND HOGAR S.A.S. - CFIN S.A.S. - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Asunto: SENTENCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela por MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO a nombre propio, en contra de LIND HOGAR S.A.S., CFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data. Por las razones que se exponen a continuación.

ASPECTO FACTICO:

Argumentos de la accionante. Los hechos de la actora se comprenden de la siguiente manera: Que el 02 de febrero de 2024 presentó una petición en la que solicitó que se eliminara el reporte negativo que tiene a su nombre ante las centrales de riesgo o entregara la documentación que acreditara el reporte. Que la información entregada es insuficiente por no decir nula.

2.2. Pretensión Solicita la accionante que se ampare sus derechos fundamentales de petición y al habeas data.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de esta mediante auto calendario 11 de marzo de 2024, ordenándose la notificación de las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

PRETENSIONES.

Pretensión Solicita la accionante que se ampare sus derechos fundamentales de petición y al habeas data.

CONTESTACIÓN DE LIND HOGAR S.A.S.

LIND HOGAR S.A.S. Comparece la señora Oladis Barraza Orozco en su condición de representante legal de la entidad, quien informa que la accionante se encuentra en sus estados de cuentas por cobrar por una obligación crediticia No. FV-011355 en calidad de CODEUDOR SOLIDARIO del sr. señor RAMOS HERNANDEZ FELIX JOSE, por un crédito de consumo por adquisición de una mercancía a crédito y a la fecha se encuentra en mora. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, considera que, de conformidad con todos los elementos discutidos en la respuesta del derecho de petición, el reporte negativo en las centrales de riesgo se mantiene debido a la situación previa de la deuda y la responsabilidad financiera asociada. Sin embargo, advierte que esta situación no impide la posibilidad de actualizar el reporte para reflejar el compromiso activo del cliente con el acuerdo de pago establecido, el cual está firmado y está en rigor con el TITULAR de la deuda el señor RAMOS HERNANDEZ FELIX JOSE identificado con C.C. 1.065.986.640. Por otra parte, aclara que la actualización del reporte negativo con la mención del acuerdo de pago es fundamental para reflejar la situación actual del cliente y su compromiso activo en resolver la deuda. Sin embargo, informar que esta actualización no elimina el reporte negativo previo, pero proporciona transparencia sobre la situación actual y el progreso hacia



la cancelación de la deuda. Adicionalmente, señala que su representada siempre ha estado presta a responder de manera oportuna, clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes de nuestros clientes, por consiguiente, informa que la petición de la actora fue respondida formalmente ante el correo electrónico enviado al correo para notificación. Por los motivos expuestos, solicita al Juzgado no conceder la acción de tutela incoada por la actora en contra de LIND HOGAR al estimar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora. Y en ese mismo sendero, se declare la improcedencia de la acción por cuanto fue resuelta la petición de la accionante.

CONTESTACIÓN DE CIFIN S.A.S. (TransUnion)

De lo obrante al expediente nítido refulge que muy a pesar de haber sido notificada del auto que vinculó terceros después de nulidad, y habérsele concedido término prudencial para que informara lo que considerara pertinente, el REPRESENTANTE LEGAL DE CIFIN S.A.S. guardó silencio frente a la solicitud de amparo que nos convoca, por lo que se dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.1

CONTESTACIÓN DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Comparece la Dra. Maria Claudia Cavides Mejía actuando como apoderada judicial de la entidad, quien informa que, conforme al historial crediticio de la accionante expedido el día 01 de marzo de 2024, no registra en su historial crediticio ningún dato u obligaciones adquiridas con la fuente LIND HOGAR S.A.S. En cuanto a la comunicación previa al titular del dato, señala que de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar dicho procedimiento sino a la fuente, de modo que su representada no tiene responsabilidad alguna ante la eventual omisión por parte de la fuente de información, ya que solamente se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que estos les reportan las novedades. En lo que respecta al derecho de petición, manifiesta que su representada es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante LIND HOGAR S.A.S. y no interviene en las respuestas que tal fuente de la información les da a sus clientes. Por ello, estima que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición de la accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió: PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición reclamado por MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO a nombre propio, en contra de LIND HOGAR S.A.S. SEGUNDO: Ordénese a la señora OLADIS AMPARO BARRAZA OROZCO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE LIND HOGAR S.A.S. -O A QUIEN HAGA A SUS VECES- que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo proceda –si aún no lo ha hecho- a emitir una respuesta que de alcance a su comunicación del 01 de marzo de 2023, en la cual se pronuncie sobre los puntos No. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41 y 42 de la petición presentada por la señora MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO, dicha respuesta deberá ser enviada a la dirección electrónica de notificación suministrada por este en su solicitud y demanda de tutela. Agotada esta gestión, deberá acreditar ante el Despacho la constancia de envío y el acuse de recibo de la notificación electrónica, en atención a las consideraciones antes expuestas. TERCERO: Vencido el término anterior, deberá la entidad accionada acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial.

CUARTO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al habeas data reclamado por MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO a nombre propio, en contra de LIND HOGAR S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, desde el correo [Juridico <solucionesjuridicasley@gmail.com>](mailto:solucionesjuridicasley@gmail.com), presenta recurso de impugnación contra el fallo, sin argumentar las razones



COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico a resolver en esta sentencia consiste en determinar si se vulneraron los derechos de la accionante, específicamente el derecho de petición, al no haberse dado respuesta detallada y punto por punto al derecho de petición interpuesto, así como el derecho al habeas data por un reporte negativo realizado ante DataCrédito.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Marco Legal del Habeas Data

Constitución Política de Colombia

Artículo 15: Este artículo garantiza el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, tanto públicos como privados. Además, enfatiza en el carácter confidencial de la información relacionada con la intimidad personal y familiar, así como su derecho a conocer el uso que se le ha dado a tal información.

Ley Estatutaria 1581 de 2012

Esta ley establece las disposiciones generales para la protección de datos personales, señalando las condiciones bajo las cuales se puede hacer uso de los datos personales, los derechos de los titulares de los datos, y las sanciones por incumplimientos.

Decreto 1377 de 2013

Reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 y proporciona directrices adicionales sobre el manejo de los datos personales, incluyendo la necesidad del consentimiento explícito del titular para el procesamiento de sus datos personales.



Marco Jurisprudencial del Habeas Data

La jurisprudencia del Habeas Data en Colombia ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional, que ha emitido múltiples sentencias que aclaran y expanden los derechos y procedimientos relacionados con el Habeas Data:

Sentencia C-1011 de 2008

En esta sentencia, la Corte Constitucional explica el alcance y los límites del derecho de habeas data, señalando que este derecho no solo permite a las personas controlar su información personal sino también demandar el acceso y la corrección de sus datos personales cuando estos sean incorrectos o estén desactualizados.

Sentencia T-414 de 1992

Este fallo es fundamental para entender la jurisprudencia del derecho de habeas data en Colombia. Aquí, la Corte estableció que el habeas data es un mecanismo para proteger otros derechos fundamentales, como la intimidad personal y la autonomía informativa.

Sentencias sobre el Reporte a Centrales de Riesgo

Varias sentencias han abordado la cuestión de los reportes negativos en las centrales de riesgo, como la Sentencia T-442 de 1994, que establece criterios sobre la legitimidad del reporte de información negativa a las centrales de crédito, asegurando que debe existir una causa justa y ser proporcional a la finalidad que se persigue.

Marco Legal del Derecho de Petición

Constitución Política de Colombia

Artículo 23: Este artículo es fundamental y establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este artículo es la base constitucional del derecho de petición.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Capítulo I, Artículos 13 al 32: Estos artículos detallan las normas específicas sobre el derecho de petición, incluyendo los tipos de peticiones, los términos para responder, los requisitos de las respuestas y las consecuencias de las respuestas incompletas o evasivas. La ley también abarca las peticiones en interés general, para acceder a información y para consultar archivos, entre otros.

Marco Jurisprudencial del Derecho de Petición

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido múltiples fallos que interpretan y amplían el derecho de petición, estableciendo precedentes importantes para su aplicación práctica:

Sentencia C-543 de 1992

- Este fallo es significativo en la interpretación del derecho de petición, estableciendo que las autoridades deben responder de manera oportuna y completa a las peticiones, garantizando el derecho a una información adecuada y veraz.

Sentencia C-1223 de 2005



- En esta sentencia, la Corte subrayó la importancia del derecho de petición como un mecanismo para garantizar otros derechos fundamentales, asegurando que las respuestas deben ser de fondo y no pueden limitarse a acusar recibo o dar respuestas evasivas.

Sentencia T-881 de 2002

- Aquí, la Corte destacó que el derecho de petición es fundamental para el ejercicio de la democracia y que su violación implica una negación de los principios básicos de participación ciudadana. La sentencia también establece directrices sobre el contenido mínimo de las respuestas a las peticiones.

CONSIDERACIONES

En el asunto actualmente en consideración, nos corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la revocatoria interpuesta por LIND HOGAR S.A.S. con respecto a la decisión de primera instancia que resolvió que se había vulnerado el derecho de petición y habeas data en contra de la accionante, MARLENE YULIETH GARCIA ROJANO.

Resumiendo, el caso específico, se observa que la accionada, Marlene, recurrió a la justicia debido a un reporte en DataCrédito, actuando como codeudora de una obligación contraída en enero de 2019, como se evidencia por la letra de cambio firmada por el deudor principal y ella, proporcionada por LIND HOGAR S.A.S.

Del análisis del material probatorio aportado y los argumentos presentados por ambas partes en sus respectivos escritos de tutela y respuesta, se constata que tanto la señora Marlene Garcia, como el señor [nombre del co-deudor], suscribieron el acuerdo de tratamiento de datos y la autorización a LIND HOGAR para la venta de cartera en caso de incurrir en mora superior a 90 días. En consecuencia, es improcedente argumentar una violación de datos o habeas data como inicialmente lo determinó el ad quo.

Para fundamentar esta decisión, es pertinente revisar los requisitos previos que debe cumplir la entidad para efectuar un reporte negativo en las centrales de riesgo, según lo estipulado en la Ley 1266 de 2008 y sus modificaciones, incluyendo la Ley 2157 de 2021. Los requisitos incluyen:

Notificación Previa: La entidad debe notificar al deudor sobre el estado de su deuda y la intención de reportarlo, con suficiente antelación para permitir al deudor resolver o disputar la deuda antes del reporte.

Permanencia de la Información: La información negativa puede permanecer en el historial crediticio por un periodo que varía según el tiempo de mora, no excediendo cuatro años desde el pago o extinción de la deuda.

Derecho a la Corrección: En caso de inexactitud en el reporte, el ciudadano tiene derecho a solicitar la corrección o eliminación del dato inexacto.

Estos requisitos están diseñados para proteger tanto a las entidades crediticias como a los consumidores, asegurando que la información en las bases de datos sea precisa y actualizada, y que se mantengan los derechos del consumidor para disputar y corregir cualquier discrepancia.

Adicionalmente, nos compete analizar la adecuación de la notificación efectuada a la accionante por parte de la entidad accionada. La notificación adecuada es un derecho fundamental de los consumidores en Colombia, crucial en el contexto de los reportes a centrales de riesgo. La Ley 1266 de 2008 asegura que antes de ser incluidos en un registro negativo, los consumidores deben ser debidamente notificados, ofreciendo detalles claros y precisos sobre la deuda y los derechos del deudor.



Tras recibir la notificación, el deudor tiene derecho a responder, ya sea pagando la deuda, disputándola o negociando un plan de pago, y las entidades deben considerar estas respuestas antes de proceder con el reporte.

Por último, si se demostrase que la entidad reportó a una persona sin haber realizado la debida notificación, el reporte debería ser eliminado inmediatamente, si se comprueba que fue injustificado o que la notificación no se realizó adecuadamente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, reflejada en la sentencia T-847 de 2010, resalta la importancia de la notificación previa como un elemento fundamental del derecho al debido proceso y al habeas data. La Corte estableció que las entidades deben asegurar que los consumidores estén adecuadamente informados antes de ser reportados a las centrales de riesgo, permitiendo así la disputa o corrección de cualquier información incorrecta.

En el caso específico que nos ocupa, la revisión de la respuesta emitida por la entidad accionada muestra que se realizó una notificación adecuada mediante un correo electrónico de pre-reportaje en noviembre de 2019, donde se detallaban la deuda principal, los intereses moratorios y los gastos de cobranza. Se observa en el documento una constancia de recibido a manuscrito, recibido que no ha sido desmentido por la parte accionante al impugnar.. Por lo tanto, es inviable argumentar una falta de notificación adecuada.

Adicionalmente, según la Ley 1266 de 2008, el tiempo de permanencia de la información en las centrales se regirá por un término máximo, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, asegurando que los usuarios no puedan acceder ni consultar dicha información. Este término es generalmente el doble del tiempo de la mora, con un máximo de cuatro años desde que las cuotas vencidas sean pagadas o la obligación sea extinguida.

En este contexto, dado que la parte accionada presentó un "Convenio de pago" con nuevas fechas y plazos de pago en enero de 2024, se interrumpió el tiempo de prescripción de la obligación. Por consiguiente, esta sala concluye que no se ha cometido ninguna violación al derecho fundamental de habeas data.

Ahora bien, el segundo caso que nos ocupa, es revisar, si hubo o no, vulneración hacia la accionada de su derecho fundamental de petición, para ello ha señalado la Corte Constitucional ha señalado que, "(...) el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"

Existen requisitos jurisprudenciales respecto al derecho fundamental de petición, a saber: "La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

En relación con el proceso de notificación, la entidad demandada presentó una captura de pantalla de un correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por la accionante para notificaciones. Sin embargo, la evidencia mostró deficiencias en este procedimiento, ya que no se pudo confirmar que la accionante realmente recibiera o accediera al mensaje enviado. Esto se debe a que no se obtuvo un acuse de recibo por parte del destinatario, y sólo se proporcionó la fecha de envío, el contenido del mensaje y la dirección de destino del correo.

La Corte Constitucional ha señalado que la mera entrega de un correo electrónico no garantiza que la notificación haya sido efectivamente realizada, ya que el objetivo fundamental es asegurar que los actos jurídicos que se comunican sean efectivamente conocidos por los interesados, lo cual no se logra simplemente con enviar una copia del documento al correo electrónico.



Desde esta perspectiva, es claro que las fallas identificadas en la notificación y el contenido de la respuesta presentada impiden descartar la protección solicitada, dado que las pruebas no demuestran que se haya respetado adecuadamente el derecho fundamental de la accionante. Por lo tanto, es apropiado conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia emitida por **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, y la NO vulneración del derecho fundamental de Habeas Data.

SEGUNDO: NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d32f21be4131c5300ab14355b29a3ef1c4d68a9f1f19c3645f10860661c9ba

Documento generado en 22/04/2024 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>